

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1854-2018**

Lima, 26 de julio del 2018

**Exp. 2017-045**

**VISTOS:**

El expediente SIGED N° 201700018515, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1701-2017 a la empresa MEDIFARMA S.A. (en adelante, MEDIFARMA), identificada con R.U.C. N° 20100018625.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-17<sup>1</sup>, de fecha 31 de julio de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a MEDIFARMA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, el Procedimiento), y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>3</sup> (en adelante, la NTCOTRSI), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) No se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
  - b) No se registró el ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
  - c) No se implementó el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1701-2017, notificado el 2 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a MEDIFARMA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

---

<sup>1</sup> Rectificado a través del Oficio N° 116-2018-DSE/CT, notificado el 6 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 16 de agosto de 2017, MEDIFARMA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- a) Con relación a la primera imputación, mediante correo electrónico remitido al ingeniero Eduardo Carrillo el día 14 de agosto de 2017, solicitó la reapertura del formato virtual F06A (Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF).
  - b) En la misma fecha se otorgó la reapertura del Formato F06A del Portal de la GFE, por un plazo de 24 horas, a fin de subsanar las observaciones formuladas a través del Oficio N° 1701-2017.
  - c) El día 15 de agosto de 2017 cumplió con presentar el Formato F06A (Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF), lo cual se puede verificar a través del Portal de la GFE.
  - d) En cuanto a la segunda imputación, mediante correo electrónico remitido al ingeniero Eduardo Carrillo, el día 14 de agosto de 2017, solicitó la reapertura del formato virtual F06C (Esquema Detallado de la RACMF).
  - e) Está a la espera de la información técnica que el COES debe proporcionarle, a fin de poder completar el formato F06C (Esquema Detallado de RACMF).
  - f) Con relación a la tercera imputación, está ejecutando las medidas para implementar el ERACMF en el plazo que se encuentra contenido en el cronograma que presenta como Anexo N° 1 a su escrito de descargo.
  - g) En atención a las acciones ejecutadas a la fecha y conforme con el cronograma presentado, solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador y, una vez verificado el cumplimiento, se proceda al archivo definitivo del mismo.
  - h) Conforme con el “artículo 25.1.g.1.1 del Reglamento de Supervisión de Osinergmin aprobado por RCD 040-2017-OS-CD”, admite y reconoce su responsabilidad por la demora en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde una disminución no menor al 50% en la sanción que le pudieran imponer.
  - i) El reconocimiento de responsabilidad se efectúa de manera expresa e incondicional.
  - j) Las explicaciones previas contenidas en el descargo no están dirigidas a menguar o condicionar el reconocimiento de responsabilidad, sino a explicar las circunstancias en que se encuentra como nuevo cliente libre y el cumplimiento tardío que está dando a sus obligaciones.
- 1.4 Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 10, notificada el 7 de mayo de 2018, la Gerencia de Supervisión de Electricidad dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MEDIFARMA.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 116-2018-DSE/CT, notificado el 6 de junio de 2018, Osinergmin informó a MEDIFARMA que procedió a corregir el error material incurrido en el último párrafo del numeral 3.3 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-17, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule las alegaciones, utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presente los descargos que considere pertinentes respecto a la rectificación efectuada.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 132-2018-DSE/CT, notificado el 28 de junio de 2018, Osinergmin remitió a MEDIFARMA el Informe Final de Instrucción N° 74-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.7 A través de la Carta s/n, recibida el 6 de julio de 2018, MEDIFARMA presentó sus descargos al informe final de instrucción, manifestando lo siguiente:
- a) Las explicaciones contenidas en el presente descargo no están dirigidas a menguar o condicionar el reconocimiento de responsabilidad ya efectuado en el escrito ingresado el 16 de agosto de 2017, sino a mostrar que a la fecha se ha cumplido con las obligaciones y recomendaciones identificadas en la supervisión realizada el 11 de mayo de 2017.
  - b) El motivo por el cual no se encontraba implementado el ERACMF a la fecha de la realización de la supervisión, es que se trataba de una operación nueva, por cuanto recién adquirió la condición de cliente libre desde el 1 de abril de 2016, fecha en la cual se inició el suministro de energía eléctrica, y su suministrador no le informó oportunamente respecto a la existencia de esta obligación frente a Osinergmin y al SEIN.
  - c) Mediante el escrito de descargo ingresado el 16 de agosto de 2017, procedió a reconocer de manera expresa e incondicional la demora en el cumplimiento de sus obligaciones que le han sido imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que las aseveraciones efectuadas en el referido escrito no buscaban, de manera alguna, menguar la incondicionalidad del reconocimiento; por el contrario, lo que pretendía era indicar que culminado el procedimiento administrativo sancionador con las consideraciones legales aplicables e impuesta la sanción respectiva ante el reconocimiento de responsabilidad, se concluya con el mismo.
  - d) Por tal motivo, solicita se tenga por presentado y admitido el reconocimiento de responsabilidad efectuado mediante el escrito ingresado el 16 de agosto de 2017, por lo que una vez determinada la multa a imponer, se establezca una reducción del 50%, conforme con lo dispuesto en el inciso g.1.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
  - e) Solicita se realicen las siguientes aclaraciones respecto a: (i) el sustento legal para la determinación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de una fiscalización orientadora efectuada a una

nueva actividad; y, (ii) el fundamento para la imposición de la sanción, toda vez que se procedió a ejecutar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que le eran desconocidas.

- 1.8 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-275-2018, de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>4</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2 Respecto del reconocimiento de responsabilidad.
- 3.3 Respecto a que no se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.4 Respecto a que no se registró el ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.5 Respecto a que no se implementó el ERACMF.
- 3.6 Respecto a las aclaraciones solicitadas por MEDIFARMA.
- 3.7 Respecto a la graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

### **4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes<sup>5</sup> seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.

---

<sup>5</sup> Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gov.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción

de “Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de “No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD<sup>7</sup>, la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

#### 4.2 Respetto al reconocimiento de responsabilidad

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad:

*“(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**” (énfasis agregado nuestro).

Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los escritos de MEDIFARMA recibidos el 16 de agosto de 2017 y el 6 de julio de 2018, se advierte que la empresa no expone un reconocimiento de responsabilidad en los términos exigidos en la norma previamente citada.

En efecto, conforme es de verse de las referidas cartas, si bien MEDIFARMA reconoció su responsabilidad por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones, también se advierte que, en la primera carta, solicitó que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1701-2017 y que, verificado el cumplimiento de sus obligaciones, se proceda a su archivamiento definitivo; y en la segunda carta, realizó una serie de cuestionamientos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, a los que denominó “solicitud de aclaración”.

Asimismo, refirió que las expresiones contenidas en su primera carta no estaban dirigidas a menguar o condicionar el reconocimiento de responsabilidad, sino a explicar las circunstancias en que se encontraba como

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

nuevo cliente libre y el cumplimiento tardío que estaban dando a sus obligaciones.

De lo expuesto, se advierte que en ambas cartas presentadas por MEDIFARMA existen expresiones ambiguas y contradicciones al reconocimiento de responsabilidad, en tanto que, en la primera carta, reconoce su responsabilidad y, a la vez, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador, que es una forma de conclusión del procedimiento sin sanción, lo que obviamente contradice el presunto reconocimiento efectuado; y en la segunda carta, cuestiona el acto de supervisión que conllevó al inicio del presente procedimiento sancionador.

Por ello, los argumentos expuestos por MEDIFARMA en sus cartas de fechas 16 de agosto de 2017 y el 6 de julio de 2018 no constituyen un reconocimiento de responsabilidad claro, expreso e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradicciones, sino propiamente descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

En consecuencia, no corresponde la aplicación del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, debiendo proceder la autoridad a la evaluación del descargo que expone la empresa en sus escritos.

#### **4.3 Respecto a que no se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

En el presente caso, debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva del administrado el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cabe indicar que, según el numeral 6.3.1 del Procedimiento, la información de la oferta del ERACMF debe ser registrada por el cliente en el Portal GFE dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 15 de octubre de 2016.

De los descargos expuestos por MEDIFARMA y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que dicha empresa admite su responsabilidad por la presente imputación, verificándose que recién el 15 de agosto de 2017 (con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) registró su oferta al ERACMF a través del Formato F06A en el Portal GFE de Osinergmin.

Debe tenerse en cuenta que, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable, motivo por el



cual, no resulta un argumento sostenible el hecho de ser un nuevo cliente libre en el sector eléctrico, lo cual no la exime de su responsabilidad.

Por lo expuesto, se aprecia que MEDIFARMA ha incumplido con el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **4.4 Respecto a que no se registró el ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el esquema detallado de RACMF implementado.

En los descargos de MEDIFARMA, la empresa argumentó que no tiene implementado el ERACMF 2017 y que está realizando las gestiones para su implementación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que MEDIFARMA no tenía información que reportar (al no haber implementado su ERACMF), resultaba materialmente imposible el cumplimiento de esta obligación, por lo que corresponde determinar el archivo de la imputación bajo análisis.

#### **4.5 Respecto a que no se implementó el ERACMF**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, se establece la obligación de implementar el ERACMF, antes del 31 de diciembre del año de elaboración del estudio<sup>8</sup>, debiendo ser concordado con lo indicado en el Procedimiento, que regula la obligación de registrarlo en el Portal GFE, antes del 2 de enero del año en vigencia.

Cabe precisar que, el ERACMF de cada cliente es necesario para la seguridad operativa del SEIN ante eventos de falla de perturbación de la frecuencia. Por ello, no existen plazos que el Osinergmin y el COES puedan variar al respecto. El rechazo de carga que no implementa una empresa termina siendo cubierto por otra que sí tenga implementado el ERACMF en sus instalaciones e incluso podría provocar la activación de la siguiente etapa del ERACMF.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. En ese sentido, alegar como argumento el desconocimiento

---

<sup>8</sup> Numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI: *“La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prevenir situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año”*.

de la normativa del sector, no exime de responsabilidad a MEDIFARMA por la presente imputación, en tanto constituye responsabilidad de la empresa supervisada efectuar las gestiones necesarias y oportunas para adaptarse al marco regulatorio como cliente libre y cumplir con lo establecido en el Procedimiento. Bajo este contexto, MEDIFARMA debió tener operativo el ERACMF que le correspondía implementar desde el 1 de enero de 2017.

En su escrito de descargos, MEDIFARMA reconoció no haber implementado el ERACMF 2017, precisando que se encontraba ejecutando las medidas para su implementación, conforme con los plazos contenidos en un cronograma que adjuntó como Anexo 1.

Con relación a la ejecución de las medidas tomadas por MEDIFARMA para implementar el ERACMF, y que fueron presentadas en su carta de descargos, debe indicarse que el proceso de implementación se inició en el mes de junio de 2017 y tiene programada la puesta en operación para la tercera semana del mes de octubre de 2017. Asimismo, las actividades programadas del mes de abril al mes de mayo de 2017 corresponden a actividades que debieron realizarse para la presentación del formato F06A, cuyo plazo de presentación se venció el 15 de octubre de 2016.

En consecuencia, del análisis de lo expuesto por MEDIFARMA, se evidencia que la información del formato F06C aún no ha sido registrada en el Portal GFE.

Por tal motivo, MEDIFARMA ha incumplido con el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.6 Respecto a las aclaraciones solicitadas por MEDIFARMA**

En su escrito de descargos al informe final de instrucción, MEDIFARMA solicitó se le aclare cuál es el sustento legal para la determinación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de una fiscalización preventiva efectuada a una nueva actividad, precisando que la supervisión efectuada por Osinergmin no concluye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en su opinión, debió efectuarse una fiscalización cuya conclusión sea una advertencia de incumplimiento no susceptible de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que, conforme con lo establecido en el numeral 245.2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las disposiciones contenidas en el capítulo referido a la Actividad Administrativa de Fiscalización de la referida ley se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.

En ese sentido, considerando que Osinergmin tiene su propio Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

2017-OS-CD<sup>9</sup>, corresponde la aplicación de esta norma especial a todos los procesos de supervisión bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar a MEDIFARMA que el acta de supervisión es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por las partes, siendo que, en el caso bajo análisis, se concluyó que MEDIFARMA había incumplido con el Procedimiento y la NTCOTRSI, correspondiéndole al órgano instructor evaluar las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, el cual, a través de un informe de instrucción, determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual ocurrió en el presente caso, en tanto se verificó un incumplimiento normativo.

Además, conviene precisar que, en el marco del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, no se contempla la figura de la “fiscalización preventiva”, siendo que toda acción de supervisión que conlleve la determinación de un incumplimiento, es evaluada por el órgano instructor conforme se indicó en el párrafo precedente.

En su escrito de descargos al informe final de instrucción, MEDIFARMA también solicitó se le aclare por qué se recomienda la imposición de una multa, si ante las observaciones formuladas durante la supervisión realizada el 11 de mayo de 2017, procedió a ejecutar de inmediato las acciones necesarias para cumplir con sus obligaciones que hasta entonces eran desconocidas.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme se indicó en la evaluación de sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

Asimismo, el artículo 15 del referido Reglamento establece las condiciones para que se aplique la subsanación voluntaria de la infracción, siendo que esta figura legal solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, siempre y cuando no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del citado Reglamento.

Por tal motivo, al haberse verificado un incumplimiento normativo por parte de MEDIFARMA y considerando que, además, que el accionar de dicha empresa no constituye un eximente de responsabilidad, corresponde la imposición de una multa, debiendo precisarse que, al momento de graduar la sanción, se evaluarán si existen o no criterios atenuantes.

#### **4.7 Respecto a la graduación de la sanción**

---

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de marzo de 2017.

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

**a) No se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

- Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MEDIFARMA incumplió con lo establecido en el Procedimiento con relación al registro de la información necesaria para el cumplimiento de las etapas de implementación del ERACMF, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y dificulta las labores de supervisión de Osinergmin.

Al respecto, debe precisarse que cada fase en el desarrollo del proceso de elaboración del Estudio RACG es de suma importancia y es vinculante con la subsiguiente fase, cuyos resultados son determinantes para que los integrantes del SEIN adecuen la magnitud de carga a implementar y consignen los ajustes a los equipos de protección conforme a lo definido en las especificaciones técnicas del Estudio RACG. La declaración del Formato F06A "Oferta por etapa del cliente para el ERACMF" corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir identificar al COES la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar. Esto debe ser evaluado, para luego ser aprobado por el COES a través del Formato F06B "Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el cliente", esto es, la magnitud final de rechazo de carga que cada integrante debe implementar para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06A en el plazo establecido causa limitaciones, dificultades y retrasos en la labor del COES y las actividades de supervisión de Osinergmin.

- En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MEDIFARMA debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.
- Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, debe indicarse que este criterio se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MEDIFARMA para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A). Esto implica no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y, iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES.
- Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MEDIFARMA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la oferta para el ERACMF en el plazo establecido en el Portal GFE representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un “supervisor de subestaciones”, el cual debería haber realizado oportunamente las labores relacionadas a las coordinaciones técnicas con el COES y el registro del formato F06A con la oferta del ERACMF de la empresa en el Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para el profesional se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de presentación de la oferta para el ERACMF y que, a su vez, pueden involucrar la realización de reuniones técnicas con el COES, tratándose de este modo de una estimación conservadora. El valor del salario de un “supervisor de subestaciones” es de S/ 7 206.66 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MEDIFARMA por no registrar la “Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF” (Formato F06A) en el Portal GFE es de S/ 7 206.66, lo cual es equivalente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias.

**b) No implementó su ERACMF**

- Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MEDIFARMA incumplió con lo establecido en la NTCOTRSI, lo

que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

Cabe precisar que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Si bien los aportes al rechazo automático de carga que MEDIFARMA no implementó podrían ser asumidos por otras empresas en los eventos del SEIN, esto no elimina el menoscabo al bien jurídico protegido y al interés público, por cuanto la empresa no deja de ser abastecida a pesar de la ocurrencia un evento de perturbación de frecuencia, cuando la seguridad del SEIN exigiría que disminuyera su carga.

- En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MEDIFARMA debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Si bien MEDIFARMA manifiesta que no existió intencionalidad al cometer las infracciones al Procedimiento, esto no resulta coherente con los compromisos y obligaciones que asume la empresa al convertirse en cliente libre del SEIN. En ese sentido, la omisión de la empresa para tomar conocimiento oportuno de las obligaciones a las que se encontraba sujeta y ejecutarlas debidamente evidencia el criterio de intencionalidad en el incumplimiento.

- Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MEDIFARMA para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, implementar el ERACMF de acuerdo a la forma y plazo establecido en el Estudio RACG del COES.
- Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MEDIFARMA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que la infracción de no implementar el ERACMF que correspondía representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de dos (2) profesionales (“Ingenieros de Protección y Medición”), quienes debieron haber realizado el estudio, adquisición, implementación, y pruebas de los relés del ERACMF en las instalaciones de MEDIFARMA en el periodo que correspondía. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de

mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para cada uno de estos profesionales se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de estudios, implementación y pruebas del ERACMF, tratándose de una estimación conservadora. El valor del salario de un "Ingeniero de Protección y Medición" es de S/ 8 747.58 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MEDIFARMA por no cumplir con la implementación del ERACMF en sus instalaciones es de S/ 17 495.16 (salario de dos profesionales), lo cual es equivalente a 4.21 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa MEDIFARMA S.A. con una multa ascendente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017, no registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

**Código de Infracción: 170001851501**

**Artículo 2.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa MEDIFARMA S.A. respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa MEDIFARMA S.A. con una multa ascendente a 4.21 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017, no implementó su ERACMF, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo

establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

**Código de Infracción: 170001851502**

**Artículo 4 .-** **DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>10</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**

---

<sup>10</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.